

ALGUNAS REFLEXIONES EN TORNO A LOS ASPECTOS JURÍDICOS DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN

Lourdes Salomón Sancho

Profesora Agregada de Derecho Romano. Universitat Oberta de Catalunya.

Ana María Delgado García

Profesora Agregada de Derecho Financiero y Tributario. Universitat Oberta de Catalunya.

RESUMEN:

Las tecnologías de la comunicación y de la información de algún modo están modificando la manera tradicional de relacionarse entre las personas y entre las organizaciones, estas transformaciones sociales exigen la intervención del derecho. La doctrina discute sobre el alcance que debe tener esta intervención del derecho, pero nadie duda sobre la gran aceleración del mundo y la intensa velocidad de estos cambios, como tampoco de que, nunca antes en la historia del Derecho, habíamos vivido un momento en el que los cambios se sucedieran con tanta velocidad.

Palabras clave: TIC y derecho – transformaciones jurídicas – nuevo tiempo jurídico.

ABSTRACT:

The information and communication technologies have changed the way people and organisation interact, this social transformation demands the law intervention. Experts debate the scope of this intervention, however nobody argues about the acceleration of the process of transformation, and nobody has doubts that never before in the history of law changes happened so quickly.

Keywords: information and communication technologies and law – law transformation – new time in law.

Algunas reflexiones en torno a los aspectos jurídicos de la sociedad de la información

I. INTRODUCCIÓN

Las tecnologías de la comunicación y de la información han modificando en cierta medida el modo de relacionarse de las personas y de las organizaciones, así como la manera de aprender y la manera de gobernar y ser gobernado. El ciberespacio es un espacio de comunicación social. Este universo de comunicaciones electrónicas que ha propiciado Internet es, en muchos casos, la base de relaciones jurídicas, por lo que el jurista debe necesariamente prestarles atención ya que toda transformación social exige la intervención del Derecho, una adaptación que supone un importante reto jurídico.

Frente a esta necesidad de adaptación, entre los juristas, se dan dos claras posiciones:

- a) La de aquellos juristas que mantienen la intrascendencia jurídica de la innovación tecnológica y por lo tanto abogan por mantener el *statu quo*.
- b) La de aquellos juristas que admiten la trascendencia de las innovaciones tecnológicas en el ámbito jurídico y por lo tanto apuestan por una adaptación del Derecho a las nuevas tecnologías, del mismo modo que lo han hecho otros sectores, como por ejemplo el ámbito empresarial.¹

Estos cambios no deben suponer una sustitución de los principales paradigmas sobre los que se asienta el Derecho. Sin embargo la utilización de las nuevas tecnologías plantea una problemática nueva por lo que sería equivocado esforzarse en tratar de encajar los nuevos fenómenos en los antiguos esquemas normativos ya que los nuevos problemas requieren soluciones propias para ellos.

Un rasgo distintivo del ciberespacio y que en gran medida está incidiendo sobre aspectos esenciales de nuestros hábitos es el factor tiempo: las tecnologías de la información y de la comunicación han acelerado el ritmo y la velocidad de muchos procesos. En el ámbito del Derecho, el factor tiempo es un elemento esencial, casi un elemento que lo configura; de modo que la aceleración de los procesos y el aumento en la velocidad del cambio está teniendo también importantes consecuencias en todos los ordenamientos jurídicos actuales. A lo largo de la historia del Derecho nunca habíamos vivido un momento en el que los cambios fueran tan importantes y se sucedieran con tanta velocidad como en la actualidad.

Katsh² considera que uno de los cambios más significativos de la sociedad de la información y la comunicación es el cambio en la concepción del tiempo, este autor lo plantea a partir de la ecuación de que el cibertiempos es al tiempo lo que el ciberespacio al espacio. El ciberespacio nos permite relacionarnos de una nueva manera con la información físicamente distante y con las personas que están a distancia. Dice Katsh

1 Véase MUÑOZ MACHADO, A. *La regulación de la red. Poder y derecho en Internet*, Madrid (2000), p.11

2 KATSH, E. *Cybertime, cyberspace and cyberlaw 1995*. <http://www.bartonbeebe.com/documents/n-beebe.pdf>

“Cyber time, however, is more about time frames than time limits. Cyber time it’s not simply about speeding up information-related processes but having a different sense of past and present, of the role of the past and the value of the past, and even a different series of concerns about the future”.

Empezamos a intuir que Internet está creando un nuevo tiempo jurídico que todavía no somos capaces de describir ni de analizar en profundidad, pero algunos problemas jurídicos relacionados con el tiempo se están ya planteando y cuestionan la validez de aforismos como *priore in tempore potior in iure* o el significado actual del derecho a un juicio sin dilaciones indebidas.³ Mexía García expone que algunos de los usos de Internet han anulado la noción de tiempo al reducir la realización de ciertos actos a cuotas de tiempo despreciable o inapreciable por el hecho de durar escasamente unas décimas de segundo, esto nos han llevado a crear una expresión para distinguir esta noción casi inexistente de tiempo con la noción tradicional que siempre habíamos utilizado “tiempo real” (ejemplos de estos actos son mandar un e-mail, o la transmisión de información a través de una videoconferencia).

Internet es el elemento visible de la sociedad de la información, una sociedad gobernada por nadie⁴, y que nació en el ámbito de la investigación militar. Sin embargo, estas investigaciones salieron del entorno estrictamente militar para convertirse en instrumento de comunicación entre las universidades americanas. A partir de los años 90 se puede afirmar que Internet logró su desarrollo global en el ámbito público, privado y comercial.

Internet nació amparado en el seno de una ideología pseudoanarquista que en sus primeros años promulgó una aversión por la regulación. La filosofía inicial de Internet se basaba en la libre circulación de la información entre usuarios de la red, de modo que no tenía sentido poner ningún tipo de restricciones en lo que respecta a usos y seguridad, ésta es la razón por la que Internet tiene una carencia estructural en lo concerniente a temas de seguridad. Hoy en día, la percepción es totalmente la opuesta. García Morales⁵ afirma que “parece generalmente admitido que es necesaria una cierta regulación de la red. Si en los inicios de Internet, se defendía que éste fuera un gran espacio de libertad sin ningún tipo de regulación, hoy pocos dudan de la necesidad de instrumentos normativos adecuados para combatir contenidos muy variados” Sin embargo, más adelante sostiene que “los Estados no pueden seguir actuando en este nuevo medio ni solos ni con los mismos instrumentos (...) La regulación estatal necesita medidas complementarias”. En el mismo sentido, “la puesta a disposición de un entorno seguro en Internet es necesario para aprovechar plenamente su potencial y que ese entorno seguro debe pasar, naturalmente, por la creación del marco normativo adecuado que proporcione la seguridad jurídica necesaria”.⁶

3 Entre los diferentes operadores jurídicos la adaptación a las nuevas tecnologías en su ámbito profesional es diverso. Abogados y notarios están en un proceso de rápida transformación de sus estructuras al hilo de las nuevas tecnologías mientras que los registradores y la judicatura se adapta a un ritmo mucho más lento. Ello provoca que la profesión jurídica avance con velocidades diversas.

Véase http://www.uoc.edu/web/cat/art/uoc/jbayo_mpoblet0602/jbayo_mpoblet0602.html

4 ABRIL, A. *Mitos y realidad del gobierno de Internet* en IDP Revista de Internet, derecho y Política, núm. 3 (2006) <http://www.uoc.edu/idp/3/dt/esp/abril.html>

5 GARCÍA MORALES, M.J. *Regulación y autorregulación en internet: el control de los contenidos y los datos en la LSSI* en Ciclo de conferencias sobre protección de datos de carácter personal 15 de noviembre de 2005. <http://www.apdcat.net/media/303.pdf>

6 DAVARA RODRIGUEZ, M.A., *Perspectiva del Derecho de las tecnologías de la Información y las comunicaciones* en Novatia 139, monografía LegisTIC.

En este ambiente de incesantes cambios en lo jurídico, surgió el habitual debate sobre si el Derecho que afecta a las nuevas tecnologías podía convertirse en una rama del Derecho con un espacio propio entre las distintas ramas del Derecho. El Derecho sobre las nuevas tecnologías, como cualquier disciplina que quería consolidarse junto a otras disciplinas ya académicamente legitimadas, ha intentado buscar unos fundamentos epistemológicos propios de su materia. Esta fundamentación ha consistido en delimitar un ámbito de trabajo propio y describir una unidad de análisis también propia, intentando definir y caracterizar los límites de su unidad de análisis de manera diferente a las unidades ya reconocidas por otras disciplinas jurídicas, remarcando sobre todo las supuestas diferencias esenciales. Sin embargo, el debate académico ha quedado relegado por la incesante aparición de nuevos cambios en el ordenamiento jurídico que dejan poco margen para la reflexión epistemológica.

López Guerra en el prólogo a una obra reciente dedicada a examinar la dimensión jurídica del ciberespacio se plantea si el nuevo fenómeno puede regularse a partir de los principios actuales de nuestro ordenamiento jurídico o es preciso un nuevo Derecho, decantándose por considerar que el fenómeno de Internet debe adecuarse a los principios de nuestro ordenamiento jurídico protegiendo aquellos derechos e instituciones de carácter irrenunciable. En esta obra se destaca cómo este fenómeno tiene en nuestro Estado una escasa regulación, siendo el ámbito estatal poco adecuado para regular el fenómeno por excesivo en ocasiones y reducido en otras. García Mexía, en la misma obra se declara convencido de que Internet provocará en el derecho modificaciones tan significativas como ha producido en otras facetas de la vida social.⁷

Los actos sociales que se han visto más influidos por la normalización del uso de Internet son sobre todo los actos de comunicación interpersonales, las transacciones comerciales, y las relaciones de los ciudadanos con las administraciones públicas. Por este motivo los ámbitos jurídicos que se han visto afectados más inmediatamente y con mayor intensidad son en primer lugar, los relativos a la libertad de expresión, el derecho a la intimidad y al honor, en segundo lugar el derecho contractual tanto entre privados, como entre comerciantes y finalmente las actuaciones administrativas entre ciudadanos y las diferentes Administraciones Públicas.

Sin embargo, como apuntaba ya hace algunos años Cavanillas,⁸ tres de las características esenciales de esta nueva sociedad que las nuevas tecnologías están forjando, hacen difícil la intervención del Derecho en el ciberespacio. Estas características son la naturaleza transfronteriza del ciberespacio, su rápida transformación y la complejidad tecnológica.

II. LA REACCIÓN DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL

Frente a estos cambios que se están produciendo, la primera reacción del Derecho en el ámbito español fue adecuar, mediante una labor interpretativa, las normas ya existentes a las nuevas exigencias y a los retos que Internet planteaba. Sin embargo, tras unos primeros años, puede ya afirmarse que las normas tradicionales se han demostrado insuficientes para abordar los nuevos problemas, precisamente porque las nuevas situaciones

7 GARCÍA MEXÍA, P. *Principios de derecho de Internet*, Valencia (2005).

8 CAVANILLAS, S. *La sociedad de la información plantea un reto jurídico* Mundo Balear 06/01/2001 <http://www.uib.es/premsa/octubre01/dia-06/401498.htm>; Se trata de una escueta pero óptima síntesis de este fenómeno. Véase también *Derecho del comercio electrónico*, Barcelona (2005).

poseen características bien diferentes a las situaciones anteriores. Por este motivo, a partir del año 2000, coincidiendo casi con el inicio del tercer milenio, se inició a nivel internacional, la tendencia a regular estas nuevas actividades llevadas a cabo a través de Internet (un ejemplo de esta tendencia a la regulación específica es la Ley de Servicios de la Sociedad de la Información y del Comercio Electrónico).⁹

Otro elemento a destacar en este sentido es que la reacción del Derecho ante la introducción de las nuevas tecnologías no proviene únicamente del campo legislativo, sino que también en el sector de la Administración se han producido algunas reacciones, como por ejemplo la rápida adaptación de las administraciones públicas a las nuevas tecnologías, como es el caso de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, paradigma en este sentido en el ámbito europeo, o la creación de agencias especializadas para la protección de los derechos, como por ejemplo al Agencia Española de Protección de Datos. También en el ámbito jurisdiccional se hallan soluciones a partir de la red, se observa una creciente tendencia de un nuevo modo de resolución de controversias, a través de la red.

Con el nombre ODR (Online Dispute Resolution) se denomina a todos aquellos medios alternativos a la jurisdicción ordinaria para dirimir controversias a través de la red. Las ventajas que ofrece este nuevo sistema son obvias: un coste reducido, menor tiempo, facilidad de acceso a la información generada en el proceso. En Estados Unidos los *ODR providers*¹⁰ llevan a cabo tanto actos de arbitraje como de conciliación. El ámbito obviamente que mayor aceptación está teniendo de este nuevo modo de solución de conflictos es el comercio electrónico a causa precisamente del escaso valor de las adquisiciones a través de la red y la gran velocidad con que se realizan este tipo de adquisiciones o prestaciones de servicios.

Una técnica legislativa que en el ámbito de Internet ha sufrido una tendencia creciente¹¹ es la autorregulación, en la que el protagonismo va de la mano de los operadores del mercado que con mayor flexibilidad tienen la capacidad de adaptarse con rapidez a las necesidades del mercado. La autorregulación es la técnica por la que de común acuerdo se establece un marco jurídico y puede ser pactada, como, por ejemplo, los códigos de conducta¹² o sistemas de mediación o arbitraje o los sellos de confianza. La autorregulación también puede ser indicativa o *soft law*; se trata de un sistema utilizado por las instituciones internacionales, estados o agentes privados que elaboran reco-

9 El comercio electrónico se inicia en 1990, se extiende a partir del año 1995 y en 1998 la Comisión Europea propone la primera propuesta de directiva de comercio electrónico y poco después se aprueba la Directiva 2000/31/CE sobre el comercio electrónico. En 2002 en España se aprueba la Ley 34/2002 de Servicios de la Sociedad de la Información y el Comercio Electrónico LSICE con el objeto de incorporarla al ordenamiento jurídico español. La LSSICE es la llamada ley de Internet. Desde 1990 hasta el año 2007 han pasado 17 años y durante estos años el comercio electrónico está adoptando nuevas formas, el m-commerce con teléfonos móviles, el e-commerce con los electrodomésticos y el t-commerce con los televisores. La ley del comercio electrónico, por ejemplo, parte de la premisa de que la contratación se realiza desde un ordenador y a partir de ahí obliga al vendedor a suministrar mucha información, que difícilmente puede ser leída en la pantalla de un móvil o almacenada en memorias más escasas. De modo que estamos ante un claro ejemplo de cómo la normativa que regula el comercio electrónico nació prácticamente obsoleta en algunos aspectos, dicha ley ha sido recientemente modificada por la Ley 56/2007, de 28 diciembre, de impulso a la sociedad de la información. Véase sobre la LSSICE, PLAZA PENADÉS, J. *El marco jurídico de la contratación electrónica* en Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías, nº 4, 2004, págs. 19-44.

10 <http://www.odr.info/providers.php>. En Italia RisolviOnline creada por la Camera Arbitrale di Milano <http://www.camera-arbitrale.it/show.jsp?page=118319>.

11 PAYERAS M. IGLESIAS MJ *Internet y su regulación*. Fuentes en CAVANILLAS, S. PEGUERA, M. *Derecho de la contratación electrónica*, Barcelona (2006).

12 Los códigos de conducta son instrumentos de adhesión voluntaria en los que se exponen unas normas que necesariamente deben ir más allá de lo que exige el texto legal.

mendaciones no vinculantes. La autorregulación también puede ser tecnológica, como la estandarización de los aspectos técnicos de la red sobre las que el jurista trabaja y a la que se remite el legislador.¹³ Otra modalidad de técnica legislativa, que está adquiriendo una importancia creciente en este ámbito, es la coregulación en la que el legislador establece una legislación marco que es desarrollada por los agentes económicos y sociales.¹⁴ En este sentido, afirman algunos especialistas¹⁵ que la regulación jurídica y la regulación técnica deben complementarse.

Sobre este punto, nos parece especialmente significativa la aparición de normas jurídicas de naturaleza consuetudinaria utilizadas para reglamentar algunos sectores: es lo que está sucediendo por ejemplo con los códigos de conducta¹⁶. De modo que este nuevo modo de interactuar personalmente y jurídicamente en el ciberespacio está afectando incluso a nuestro sistema de fuentes, en el sentido que la primacía de la ley, como instrumento por excelencia para la producción del Derecho, está dando paso a otras normas jurídicas como fuente de producción del Derecho.

En relación al comercio electrónico Plaza¹⁷ afirmaba que el comercio electrónico ha sufrido el fenómeno propio de esta época y sobre todo en este ámbito que es la descodificación y la hiperlegislación. Más recientemente Illescas¹⁸ resitúa el principio de buena fe como unos de los cuatro principios reforzados de la contratación electrónica.

En parecido sentido López Guerra¹⁹ afirma que el enfoque del *common law* parece una fórmula más ágil para enfrentarse de manera eficaz a estos nuevos problemas, dando un amplio margen a la jurisprudencia para decidir en estos casos. Este especialista en Derecho Constitucional propone una nueva aproximación interesante. Su propuesta consiste en no adaptar las nuevas tecnologías al Derecho sino *adaptar nuestra concepción del Derecho a las nuevas tecnologías*, y pone el ejemplo de la propiedad intelectual. Este autor pone en duda que la arraigada concepción sobre este derecho pueda mantenerse en la sociedad actual, el autor plantea hasta qué punto se puede mantener la idea clásica de este derecho en un mundo en que la distribución y reproducción de las manifestaciones intelectuales es prácticamente incontrolable. Se trata de algunos

13 Sobre los riesgos que el desarrollo de protocolos técnicos por su poder de regulación de las conductas, véase LESSIG, L. *El código y otras leyes del ciberespacio*, Madrid (2001).

14 En este sentido véase el Acuerdo interinstitucional comunitario "Legislar mejor" A5-0313/2003.

<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2005:0098:FIN:ES:PDF>

15 PAYERAS M. IGLESIAS MJ *Internet y su regulación*. Fuentes en CAVANILLAS, S. PEGUERA, M. *Derecho de la contratación electrónica* Barcelona (2006).

16 BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, R. *Comentarios al Código Civil Navarra* (2001) 1.3. *in fine* "Los usos jurídicos que no sean meramente interpretativos de una declaración de voluntad, tendrán la consideración de costumbre", pág. 23, "son usos jurídicos los usos sociales que tengan alguna relevancia jurídica. De acuerdo con el artículo 1.3. párrafo 2, esa relevancia jurídica únicamente puede ser la de tener eficacia normativa autónoma, constituyéndose en fuente de Derecho cuando los usos reúnan los mismos requisitos exigidos para la costumbre, mencionados en el apartado anterior. Fuera de esos casos, los usos podrán tener otra relevancia jurídica, cualquiera que ésta sea, denominándose por ello usos jurídicos. Pero no podrán tener el valor normativo autónomo propio de las fuentes del Derecho"; la costumbre se define como la norma jurídica de carácter vinculante que nace directamente de la sociedad, al margen del Estado, como consecuencia de una conducta colectiva, continuada o reiterada, no debe ser contraria a la ley, ni a la moral dominante ni al orden público, y que quienes la cumplan la consideren exigible.

17 PLAZA PENADÉS, J. *El marco jurídico de la contratación electrónica* en Revista Aranzadi de Derecho y nuevas tecnologías, nº 4, 2004, págs. 19-44. I

18 ILLESCAS ORTIZ, R. *Los principios de la contratación electrónica, revisitados en Derecho patrimonial y tecnología* Madrid-Barcelona (2007) p.22-38

19 LÓPEZ GUERRA, L.M.: *Nuevas tecnologías y cambio en el Derecho en Datos personales.org*: La revista de la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, nº 1 (2003).

de los cambios de mentalidad que propone este autor en los que se pone de manifiesto que el ordenamiento jurídico está abocado a transformaciones forzosas incluso de algunos de los principios más arraigados en nuestra cultura jurídica tradicional.

III. LA APARICIÓN DE NUEVOS DERECHOS

Otro debate jurídico surgido como consecuencia de la introducción de las TIC en nuestra sociedad es en relación a los derechos fundamentales. El debate se centra en la necesidad de potenciar la implantación de las TIC en la sociedad para el avance social pero dentro de un marco jurídico que permita proteger a los individuos de un posible uso abusivo.

Se habla ya de los derechos de cuarta generación derivados de la revolución tecnológica de finales del siglo XX y principios del siglo XXI, llamados derechos de la sociedad del conocimiento por el contexto en el que se originan y la incidencia de las TIC en su generación²⁰. La ingente masa de transmisiones de información está afectando especialmente a la intimidad²¹, a la inviolabilidad de las comunicaciones y al derecho de propiedad intelectual²².

En relación a los derechos fundamentales, entendemos que su protección debe ser una prioridad y que la adaptación del derecho a las nuevas circunstancias tecnológicas no debe olvidar. En este sentido Perez Luño²³ considera que uno de los retos jurídicos importantes del momento en que vivimos es precisamente encontrar la ecuación exacta entre avances tecnológicos y tutela de las libertades, en un momento en el que como nunca antes se había sentido la necesidad de concebir los derechos de las personas como garantías universales.

Uno de estos llamados nuevos derechos es el derecho al *freeware* que instrumentaliza el derecho a gozar de educación, información y cultura, el derecho a formarse para las nuevas tecnologías. Sin embargo, a nuestro entender no se trata, exactamente, de nuevos derechos sino de nuevas aplicaciones o formulaciones de los mismos derechos.

IV. LA ADAPTACIÓN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS: EL PARADIGMA DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

El sector público, en Europa, en la actualidad, se halla en un momento trascendental, pues se enfrenta a importantes retos económicos y sociales, a mutaciones insti-

20 CASTRO BONILLA, A.: *Los derechos fundamentales en Internet* en VLEX-LW290.

21 Este derecho ha sufrido, a causa de las nuevas tecnologías, una evolución significativa porque ha pasado de ser un derecho de exclusión en el que el individuo afirmaba su derecho a un derecho que le permite ejercer acciones en defensa de su vida privada. La STC 292/20000 de 30 de noviembre de 2000 distingue entre el derecho a la intimidad del derecho a la protección de datos, creando de este modo un nuevo derecho fundamental.

22 CASTRO BONILLA también lo califica de derecho de cuarta generación en el que se afianza una nueva dimensión en el que se protege tanto la creación del individuo como la inversión económica y tecnológica. En este ámbito regulado para el ámbito analógico medidas cautelares en internet, la copia, la jurisdicción son de difícil aplicación en el ámbito digital. Este derecho de autor se enfrenta al derecho del usuario. CASTRO BONILLA, A.: *Los derechos fundamentales en Internet* en VLEX-LW290, pág. 6.

23 PEREZ LUÑO, A.: *Internet y los derechos humanos en Derecho y conocimiento*, vol.2 págs. 101-121.

tucionales y al profundo impacto de las nuevas tecnologías.²⁴ En el seno del sector público, las Administraciones tienen el reto de mejorar su eficiencia, su productividad y la calidad de sus servicios. Y para ello cuentan con unos recursos económicos y humanos que se demuestran claramente insuficientes.

Las tecnologías de la información y las comunicaciones pueden ayudar a las Administraciones públicas a hacer frente a tales retos. Sin embargo, el énfasis no debe ponerse exclusivamente en tales tecnologías, sino en su utilización combinada con los cambios organizativos y con nuevas aptitudes encaminadas a mejorar los servicios públicos, los procesos democráticos y las políticas públicas.

En este sentido, la denominada Administración electrónica constituye la modernización de los procesos administrativos basada en las posibilidades que ofrecen las TIC. Su objetivo consiste en prestar servicios públicos de mejor calidad, reducir los tiempos de espera, mejorar la eficacia en el uso de los fondos, aumentar la productividad y mejorar la transparencia y la rendición de cuentas. De ahí que cada vez adquiera una mayor importancia, hoy en día, en las relaciones entre la Administración pública y el ciudadano, el empleo de las tecnologías de la información y la comunicación.

Ahora bien, debe señalarse que tales relaciones telemáticas entre ciudadano y Administración deben gozar de un marco jurídico que garantice el correcto uso de dichas tecnologías, con el fin de facilitar el acercamiento de la Administración al ciudadano. Dicho marco jurídico se encuentra, en la actualidad, definido en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.²⁵ Esta Ley, en su art. 6.1, ha introducido, por primera vez en el ordenamiento jurídico español, el derecho de los ciudadanos a relacionarse con las Administraciones Públicas utilizando medios electrónicos. Y, en particular, en su art. 27, establece el carácter voluntario de la utilización de la vía telemática para el ciudadano, excepto en determinados casos en los que se puede imponer el medio telemático a ciertos sujetos. Además, según este último precepto, la opción de comunicarse a través de un determinado medio no vincula al ciudadano, que podrá, en cualquier momento, optar por un medio distinto del inicialmente elegido.

En cualquier caso, una de las principales cuestiones que se plantean como cruciales para el desarrollo efectivo de los planes de Administración electrónica, en general, es promover y facilitar el acceso generalizado de todos los ciudadanos a las TIC. El número de españoles que utilizan el ordenador se incrementa progresivamente, pero el avance no resulta suficiente para alcanzar una cifra significativa. Las estadísticas reflejan una situación si no alarmante, sí especialmente delicada, porque pone de manifiesto la ineficacia de las políticas públicas de promoción de la sociedad de la información emprendidas por los poderes públicos españoles hasta el momento.²⁶

La Administración electrónica no tiene un significado distinto en el ámbito tributario que en el resto de sectores. Lo que sí es cierto es que la Administración tributaria espa-

24 Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, de 26 de septiembre de 2003, sobre *El papel de la administración electrónica en el futuro de Europa*. COM (2003) 567 final. <http://europa.eu.int/scadplus/leg/es/lvb/l24226b.htm>

25 Al respecto, véase DELGADO GARCÍA, A y OLIVER CUELLO, R: *Proyecto de ley para el acceso electrónico de los ciudadanos a las administraciones públicas: incidencia en el ámbito tributario*, Revista Técnica Tributaria, nº 76, 2007.

26 Véanse los datos estadísticos proporcionados en PINTO MOLINA, M; GÓMEZ CAMARERO, C, *La ciberadministración española en la sociedad de la información: retos y perspectivas*, Ediciones Trea, Gijón, 2004, pág. 181.

ñaola ha sido particularmente activa en el largo y complicado proceso de aplicación de las TIC a su actividad y pionera, en el ámbito europeo, en el uso de las TIC en sus relaciones con los ciudadanos. En este sentido, como se destaca por un informe reciente elaborado por el Ministerio de Administraciones Públicas,²⁷ los servicios de la Administración General del Estado más destacados sobre los que los ciudadanos han consultado información son los relacionados con los impuestos (47,1%). Igualmente, los formularios más descargados son los relativos a los impuestos (26,2%). Y, por último, los servicios más utilizados a través de Internet son los que afectan al pago de los impuestos (21,9%).

El empleo de las TIC en las relaciones entre el obligado tributario y la Administración, por un lado, facilita al primero el cumplimiento de sus deberes tributarios, pues permiten la mayor efectividad de las labores de información y asistencia de la Administración; y, por otro, facilita también las tareas de control tributario, rentabilizando el ingente volumen de información que obra en poder de la Administración tributaria.

En este contexto, algunos de los supuestos de relación telemática entre Administración y obligados tributarios son el pago de impuestos, la presentación de declaraciones tributarias, la presentación de recursos en materia tributaria, las notificaciones, las facturas, las subastas, la presentación de formularios, la solicitud de certificaciones tributarias...

Respecto a la Administración electrónica tributaria, conviene poner de relieve dos aspectos. En primer lugar, la presentación por vía telemática estaba configurada, inicialmente, con carácter voluntario. No obstante, la normativa tributaria reconoce la posibilidad de que ciertas entidades, personas u organizaciones, y en relación con ciertos impuestos, la presenten por vía telemática solicitudes o comunicaciones a la Administración del Estado y sus organismos públicos de forma obligatoria. Así sucede en el caso de las grandes empresas y más recientemente con todos los contribuyentes del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte y para la mayoría de los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades.

Y, en segundo lugar, en relación con el punto anterior, conviene destacar la regulación que se efectúa de los supuestos en que terceras personas pueden ayudar a los obligados tributarios en sus relaciones telemáticas (presentación de declaraciones, comunicaciones y otros documentos tributarios) con la Administración; se trata de la denominada colaboración social en la gestión tributaria telemática. Es más, en algún supuesto concreto como en el del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, se prevé que la Agencia Tributaria ponga a disposición de los obligados tributarios diferentes puntos de atención personalizada a través de los que, previa cita, pueden realizar la presentación de la correspondiente autoliquidación.

²⁷ "Radiografía electrónica de España", informe del Ministerio de Administraciones Públicas (octubre de 2006). http://www.map.es/prensa/notas_de_prensa/notas/2006/10/20061027.html.